

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga

Vistos por mí, D^a [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado**, n.º **244/25** seguidos a instancia de [REDACTED] representados y asistida del Letrado/a Sr. /Sra Sr. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

SENTENCIA N.º 267/2025

En Málaga, a fecha de la firma digital

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinente, terminó suplicando que se anulase la resolución impugnada, y el procedimiento de apremio por ser contrarios a derecho, con todos los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad y la consecuente reposición a voluntaria del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente.

TERCERO.- La Administración se opuso en los términos que manifestó en su escrito, limitándose la prueba a la documental y expediente administrativo, presentada la contestación a la demanda, sin que ninguna de las partes interesaran la celebración de vista conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 1.722,55. euros .



Código:	OSEQR7DBHQ343VKRLHKBKE99TUALKR	Fecha	26/12/2025	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11	

QUINTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El objeto del presente recurso es la resolución de la Sra. Tesorera del .Ayuntamiento de Mijas de 20 de mayo de 2025, expediente 9052180 (relativo al recibo nº 5662610, carta de pago en ejecutiva del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana), que desestima el Recurso de Reposición interpuesto por la parte recurrente con fecha 16 de julio de 2024.

Sostiene la recurrente su pretensión anulatoria sobre el siguiente relato fáctico:

1. - Los recurrentes adquirieron el 29 de marzo de 2023 la vivienda sita en C/ [REDACTED] (Mijas), siendo transmitente D. [REDACTED], no residente en España.

2.-En su condición de sustitutos del sujeto pasivo, los adquirentes presentaron declaración-liquidación a través de la plataforma REDSARA con destino a la Excma. Diputación Provincial de Málaga (Patronato Provincial de Recaudación), el día 3 de abril de 2023, acompañando la documentación relativa a la transmisión.

3. - Practicada la liquidación por el Ayuntamiento de Mijas, se intentó la notificación en el domicilio catastral del inmueble siendo infructuosa, por lo que, tras dos intentos, la notificación se efectuó mediante publicación edictal en el Boletín Oficial del Estado el 17 de noviembre de 2023 (BOE nº 275), conforme al artículo 112.1.b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, y al artículo 44 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

5.-Posteriormente, ante la falta de pago en periodo voluntario, se dictó Providencia de Apremio, igualmente publicada en el BOE de 29 de abril de 2024, conforme al



procedimiento de recaudación ejecutiva previsto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (RGR).

6.- Frente a la carta de pago en vía ejecutiva, los recurrentes presentaron recurso de reposición con fecha 16 de julio de 2024, alegando falta de notificación válida y solicitando la reposición del procedimiento al periodo voluntario.

Son motivos de impugnación los siguientes:

1. Sobre la validez de la presentación telemática.
2. Improcedencia de la notificación edictal.
- 3.-Sobre la supuesta falta de individualización de liquidaciones. Alega la actora que debió emitirse una liquidación para cada adquirente al 50 %.
4. Sobre la igualdad de trato alegada
5. Sobre la regularidad del procedimiento recaudatorio.

Frente a esto la administración actuante se opone, alegando en esencia: la validez de la notificación edictal; la inexistencia de presentación válida de la declaración ante el Ayuntamiento; la corrección del procedimiento recaudatorio seguido. Manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada, por los motivos esgrimidos en su contestación, a cuyos fundamentos nos remitimos íntegramente en aras del principio de economía procesal.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Previamente al análisis de la cuestión de fondo procede la remisión a la normativa que resulta de aplicación.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 16.

1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

El Registro Electrónico General de cada Administración funcionará como un portal que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo. Tanto el Registro Electrónico General de cada Administración como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de



seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Las disposiciones de creación de los registros electrónicos se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

En la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo.

2. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán



ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

6. Podrán hacerse efectivos mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente cualesquiera cantidades que haya que satisfacer en el momento de la presentación de documentos a las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la posibilidad de su abono por otros medios.

7. Las Administraciones Públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas en las que se prestará asistencia para la presentación electrónica de documentos.

8. No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación.

TERCERO.- Análisis de los motivos de impugnación.

1.- Presentación telemática de la liquidación.

Pues bien, el art. 16 de la Ley 39/15 da respuesta al sistema de ventanilla única, resultado de la implementación de la Directiva Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, e pretende eliminar barreras desproporcionadas para las comunicaciones entre ciudadanos y Administración. A través de este sistema se posibilita que el ciudadano y los sujetos de derecho público y privado que se relaciona, puedan presentar escritos a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.



Código:	OSEQR7DBHQ343VKRLHKBKE99TUALKR	Fecha	26/12/2025	
Firmado Por	[REDACTED] O			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11	

Como señala el apartado 3) se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación, lo que acredita la realización del trámite, sin que pueda imputar la administración al ciudadano las consecuencias desfavorables que se deriven de su falta de diligencia en la observancia de los plazos legalmente previstos.

Consta al folio 47 y ss del expediente, resguardo de fecha 3 de abril de 2023 que acredita la presentación por el recurrente en la sede electrónica (plataforma REDSARA), de la declaración-liquidación como sujeto pasivo del inmueble, con destino al Patronato Provincial de Recaudación, en la que se adjunta escritura de compraventa, y se indica el domicilio a efectos de notificaciones al no residir en España. Domicilio, que no se corresponde con la dirección catastral en la que fue practicada la ulterior notificación de la liquidación con resultado infructuoso.

De lo anterior se desprende que el ciudadano recurrió al mecanismo legalmente habilitado para la presentación de escritos, sin que pueda escudarse la administración demandada en que el escrito no estaba dirigido al órgano competente (Ayuntamiento de Mijas) siendo al Patronato de Recaudación de Málaga. Por tanto no puede ampararse en su falta de diligencia para la derivación de las consecuencias desfavorables que se deriven de los actos de gravamen. Pues conforme a lo dispuesto art 14. Ley 40/15 LRJSP, el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 27 de noviembre de 2023 que aplica también a administraciones locales, establece en su Fundamento de Derecho Quinto, concluye :

“Sobre una cuestión conexa a las que se plantean en el presente recurso de casación nos hemos pronunciado en nuestra STS de 19 de diciembre de 2018 (rec.cas. 2603/2017), en la que se afirmó que, a efectos de la presentación en plazo de un recurso de reposición administrativo, debía tenerse por fecha de presentación la efectuada por una Administración, en aquel caso la local, en su propio registro. (...) A la luz de esa doctrina jurisprudencial, se dijo en la STS de 19 de diciembre de 2018, cit.: “[...] consideramos que [a la cuestión de interés casacional] debe dársele una respuesta afirmativa, en el sentido de que una administración pública puede presentar válida y eficazmente, en su propio registro oficial, escritos de cualquier clase y, en especial, reclamaciones y recursos, siendo válida la fecha estampada en ellos como de efectiva presentación, como si lo hubiera sido en el registro de la administración receptora o destinataria de tal solicitud o recurso.

Igualmente no hemos de olvidar que los principios de buena fe, confianza legítima y buena administración han de extremarse al máximo en la esfera del derecho tributario. Toda vez que en esta esfera de la administración, en la que se derivan actos de gravamen con consecuencias desfavorables para los administrados, es donde ha de observarse la máxima diligencia en la actuación administrativa. Al



Código:	OSEQR7DBHQ343VKRLHKBKE99TUALKR	Fecha	26/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11	

respecto traemos a colación la reciente Sentencia Contencioso-Administrativo 39/2024 Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 1905/2021 de 15 de enero del 2024,

“ La Administración no puede escudarse en el modo en que ha sido diseñado el correspondiente programa informático para eludir el cumplimiento de sus deberes frente a los particulares, ni para erosionar las garantías del procedimiento administrativo. Más aún: la Administración conoció -o pudo conocer- que la recurrente había pagado la tasa. A ello debe añadirse que, incluso aceptando a efectos puramente argumentativos que no sea técnicamente posible recibir automáticamente información sobre los pasos dados por todos aquéllos que han accedido al programa informático, la Administración debe, en todo caso, dar la posibilidad de subsanación cuando el interesado reacciona frente a su no inclusión en la lista de admitidos y acredita que sólo omitió el paso final, esto es, la firma electrónica y el registro de su solicitud.

(...) Es precisamente en este punto donde hay que llamar la atención sobre los deberes que incumben a la Administración para el arraigo y la buena marcha de su funcionamiento por medios telemáticos. En efecto, al enunciar los derechos de las personas en el procedimiento administrativo, el art. 13 de la Ley 39/2015 declara en su apartado b): "A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas." Ello significa que la Administración no puede fundar sus actos desfavorables para los particulares en la mera falta de pericia de estos para el manejo de medios telemáticos. Debe, por el contrario, demostrar que ha hecho lo razonablemente posible para facilitarles el correcto uso de los mismos, así como la subsanación de errores y omisiones; algo que, en el presente caso, no consta que hiciera.

Pues bien la estimación de este primer motivo de impugnación, permitiría ya de por sí la prosperabilidad del recurso, pero a mayor abundamiento, las circunstancias que concurren en el régimen de notificaciones efectuado por la administración demandada permiten concluir, que el Ayuntamiento no agotó los recursos que tenía a su alcance antes de acudir al remedio edictal.

2.- Improcedencia de la notificación edictal

En este extremo resulta sumamente ilustrativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 688/2022 de 10 Nov. 2022, Rec. 828/2022 que sintetiza y resume la jurisprudencia referente al régimen de notificaciones:

“ No creemos necesario, por ser una doctrina notoria, reproducir la jurisprudencia sobre la importancia de las notificaciones de los actos administrativos, en las que prima, sobre cualquier aspecto formal, la realidad y constancia de la aptitud del acto



para llegar a su destinatario, principio que late en las condiciones generales para la práctica de los actos de comunicación que recoge el art. 41 LPAC. Aplicando este principio, destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015 (RC 680/2014) que "cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento del acto notificado."

Esta regla se proyecta en el ámbito tributario, donde la obligación de notificar no se reduce a dirigirla al domicilio fiscal, pues también la ley prevé la posibilidad de hacerlo al centro de trabajo, al lugar donde se desarrolla la actividad económica o a cualquier otro adecuado a tal fin (art. 110.2 LGT), y la citación por edictos para notificación por comparecencia solo es lícita "cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria" (art. 112.1 LGT), imposibilidad cuya prueba recae obviamente sobre el órgano del que proviene el acto de comunicación.

Precisamente por ello la vía edictal tiene un carácter residual y excepcional, verdadero último recurso al que debe acudir la Administración para notificar un acto, aun cuando el interesado no hubiera comunicado el cambio del domicilio designado inicialmente (SSTs de 21 de junio de 2010, RC 4883/2006, 6 de octubre de 2011, RC 3007/2007, 10 de octubre de 2010, RC 36/2006, 22 de noviembre de 2012, RC 2125/2011, 27 de noviembre de 2014, RC 4484/2012, 16 de diciembre de 2015, RC 1302/2014, y otras muchas). Como señala la STS de 20 de abril de 2007 (RC 2270/2002): "De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución, si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (sentencias 48/82, 31 de Mayo, 63/82, de 20 de Octubre, y 53/03 de 24 de Marzo, entre otras muchas)". La STS 448/2021, de 25 de marzo (RC 6099/2019), recoge el criterio jurisprudencial sobre el deber de diligencia que pesa sobre la Administración para hacer efectiva la notificación: Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, mutatis mutandis , a la Administración. En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter "residual", "subsidiario", "supletorio" y "excepcional", de "último remedio" -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos [SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 2 ;55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ;43/2006, de 13 de febrero, FJ 2 ;163/2007, de 2 de julio, FJ 2 ;223/2007, de 22 de octubre, FJ 2 ;231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2 ;2/2008, de 14 de enero, FJ 2 ; y128/2008, de 27 de octubre, FJ 2], ha señalado que tal procedimiento "sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación" (STC 65/1999, cit., FJ 2); que el órgano judicial "ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera



Código:	OSEQR7DBHQ343VKRLHKBKE99TUALKR	Fecha	26/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11	

que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación" (SSTC 163/2007, cit., FJ 2 ; 231/2007 , cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2 ; 128/2008, cit., FJ 2 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2 ; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2 ; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2 ; 223/2007, cit., FJ 2 ; y 231/2007 , cit., FJ 2).

La STS, secc. 2ª, de 27 de Noviembre de 2014 dice "Pues bien, el análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitablemente, como hemos señalado anteriormente, muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación. La primera de las circunstancias concurrentes a valorar es, como acabamos de referir, el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de demostrar el obligado tributario, se ha dicho que corresponde a los obligados tributarios realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración tributaria, y, en particular, «declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias» [Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (rec. cas. núm. cas. en interés de ley 6561/1996), FD Octavo]. Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio «recae normativamente sobre el sujeto pasivo», «si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria».

Pues bien en el caso que nos ocupa, consta que el Ayuntamiento practicó la notificación al domicilio catastral, C/ [REDACTED] siendo ésta dirección incorrecta pues se omite la LETRA E, que identifica la puerta, lo que ya de por sí veda una correcta recepción de la misma. Reiterando a la misma dirección incorrecta el segundo intento de notificación, lo que la aboca



Código:	OSEQR7DBHQ343VKRLHKBKE99TUALKR	Fecha	26/12/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



necesariamente un nuevo resultado fallido. En estas especiales circunstancias, consideramos que el Ayuntamiento no agotó los recursos que tenía a su alcance antes de acudir al remedio edictal. No exigía un esfuerzo desproporcionado fiscalizar la correcta dirección de un inmueble situado en el término municipal de Mijas, tampoco haberse entendido con quien asumía la representación para la gestión del impuesto o haber solicitado la información a otras personas que tenía a su alcance. No hemos de olvidarnos que la dirección catastral no se corresponde con la designada por el recurrente a efectos de notificaciones en el escrito presentado en sede electrónica, en el que justifica la designación del domicilio de sus representantes, al no tener su residencia en España. Esta pasividad es opuesta a la diligencia que debe respetar cualquier Administración pública para comunicarse con los ciudadanos, de especial intensidad cuando la comunicación afecta a un acto de gravamen. Por tanto, las notificaciones que se practicaron en este caso carecen de las condiciones necesarias de validez que viene exigiendo la jurisprudencia

TERCERO.- Costas

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Art. 139 LJCA.

Se imponen la costas a la administración demandada.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representados y asistida del Letrado/a Sr. /Sra Sr. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Mijas ,

Se declare la nulidad de la resolución impugnada y del procedimiento de apremio por ser contrarios a derecho, con todos los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad y la consecuente reposición a voluntaria del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.



Código:	OSEQR7DBHQ343VKRLHKBKE99TUALKR	Fecha	26/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11	

Esta resolución es firme.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQR7DBHQ343VKRLHKBKE99TUALKR	Fecha	26/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11	